RAWSON, de octubre de 2.020.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**L., A. y Otros c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23.723 - Año 2.015)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que según proveído de la hoja 215 se da por recibido el escrito digital de fecha 28 de julio de 2.020 (ID 67609), presentado por el apoderado de los actores, Dr. E. A. M., que contiene una nuE. liquidación correspondiente a los señores L. M. y M. A. R., respecto de las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), que le fueron reconocidas a aquellos en la Sentencia Definitiva N° 77/SCA/16 y conforme lo observado por esta Sala en la SI N° 97/2.020. Acompaña planillas con las diferencias pretendidas y calcula los intereses al 18 de febrero de 2.020. Asimismo, liquida sobre aquellas sus honorarios y los del Dr. N. U. G., en conjunto y el IVA. ----------

------ Asimismo, allí se ordenó correr traslado a la contraria, lo que fue cumplido en la hoja 217, sin que esta lo contestara. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ 1. a. Que, por la liquidación que se analiza se somete a aprobación el cálculo de las diferencias salariales reconocidas a favor de los coactores señores **L. M.** y **M. A. R.**, mediante Sentencia Definitiva N° 77/SCA/16, de fecha 29 de junio de 2.016 (hojas 85/101 vta.), conjuntamente con el resto de los accionantes A. L., C. R. L., C. D. L. M. L., M. V. M., M. E. M., G. O. M., R. E. N., M. P., C. G. P., J. E. P., P. S. P., V. E. P., M. R. R., R. A. S., F. R. S., M. L. S., M. J. T., C. D. T., H. O. W. y P. D. Z. (cuyas liquidaciones fueron aprobadas mediante SI N° 97/2.020). ----------

------ Que, conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. ---------

------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a los actores, en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en el 5,33 % del monto de este. Con más IVA si correspondiera. ----------

------ 1.b. Además, en la Sentencia Interlocutoria N° 188/SCA/16, de fecha 7 de diciembre de 2.016 (hojas 127/131), se impusieron las costas a la demandada y se regularon los honorarios del Dr. M. en el 30 % de los que se fijaran en la instancia única a los letrados de la parte actora, con más el IVA si correspondiera. ----------

------ 2. Que por Sentencia Interlocutoria N° 97/2.020 (hojas 205/208) se desestimaron las liquidaciones de diferencias salariales presentadas para los coactores **L. M.** y **M. A. R.**. Las que contenían las falencias allí, señaladas. ----------

----- 3. En esta oportunidad corresponde cotejarlas nuevamente. De las planillas insertas en el escrito digital (ID 67609) surge que se han respetado los parámetros dados en aquel fallo definitivo y subsanado los errores señalados en dicha interlocutoria. Así, en tanto se han liquidado en forma individual las diferencias salariales desde que cada suma es debida, tomando los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (hojas 69 y 201 vta.). Luego, se aplicaron intereses a la tasa indicada en el fallo definitivo *(“…tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA…”)*, desde que cada suma es debida hasta el 18 de febrero 2.020.----------

----- 4. En razón de lo analizado y la fecha de presentación de la demanda (según cargo de hojas 34 vta., el 22 de mayo de 2.015), corresponde aprobar las liquidaciones presentadas, las que comienzan en el mes de mayo del año 2.010 (prorrateado) y concluyen en el mes de septiembre de 2.015. A ello se aduna el cálculo de intereses desde que cada suma es debida hasta el día 18 de febrero de 2.020. ----------

---- 5. Por consiguiente, la Provincia del Chubut deberá abonar a los actores las sumas que en concepto de capital con más los intereses hasta el día 18 de febrero de 2.020 se indican: L. M., $175.516,13 y M. A. R., $108.460,30. ----------

---- 6. En definitiva, la suma de las diferencias salariales más intereses que aquí se aprueban, conjuntamente con las ya aprobadas por Sentencia Interlocutoria N° 97/2.020, determinan el monto del proceso, que resulta en un total de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE**

MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($1.899.880,62). ----------

------ 7. Por otra parte, se advierte que las diferencias salariales fueron calculadas sobre el haber bruto de cada accionante. Es decir, sin computar las deducciones por aportes jubilatorios y de obra social, a las que están sujetas aquellas (conf. lo analizado en SD Nº 4/SCA/02, SI N° 13 y 32/SCA/17, 63/SCA/18 y 15/SCA/19, entre otras). ----------

------ Dado que los importes corresponden a remuneraciones, la Provincia del Chubut -en su calidad de empleadora y de agente de retención-, sobre cada monto bruto deberá efectuar las contribuciones patronales, así como deducir los aportes personales previsionales y de Obra Social, y realizar los depósitos de los importes resultantes a la orden del Instituto de Seguridad Social y Seguros, con dicha imputación. Además, deberá efectuar cualquier otra deducción que resulte pertinente (Ganancias, cuotas sociales, etc.). Al tiempo de abonar las sumas, la demandada deberá presentar la liquidación de aportes y las deducciones efectuadas, para el debido control por parte de los actores cuyas liquidaciones se aprueban. --

------ 8. En cuanto a los honorarios liquidados (ID 67609, punto 2.b), resultan correctos. Se computó sobre el monto del proceso al cual se arriba en el Considerando 6, que resultará aprobado en esta interlocutoria, el 5,33 % regulado en conjunto a los letrados de la parte actora. ----------

------ Así, corresponde establecerlos para los Dres. E. A. M. y N. U. G., en conjunto, en la suma de: **CIENTO UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($101.263,64),** con más **VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($21.265,36)** en concepto de IVA. ----------

------ 9. Además, por razones de celeridad y economía procesal, conforme lo prescripto en el artículo 34° inciso 5° e) del CPCC, cabe calcular los honorarios correspondientes a la Sentencia Interlocutoria N° 188/SCA/16, de fecha 7 de diciembre de 2.016 (hojas 127/131). Como se indicó en el Considerando 1.b. de la presente, se impusieron las costas a la demandada y se regularon los honorarios del Dr. M. en el 30 % de los que se fijaran en la instancia única a los letrados de la parte actora, con más IVA si correspondiere. De ello resulta para este profesional, la suma de **TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($30.379,09),** con más **SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($6.379,60)** en concepto de IVA**.** ----------

------ 10. Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional estará comprendida en los de la ejecución.

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------
---------- **R E S U E L V E:** ----------
---- 1°**) APROBAR** las liquidaciones de diferencias salariales presentadas mediante escrito digital de fecha 28 de julio de 2.020 (ID 67609), en concepto de capital más los intereses desde que cada suma es debida hasta el día 18 de febrero de 2.020. La Provincia del Chubut deberá abonar a los siguientes actores las sumas detalladas, previa deducción de lo especificado en el Considerando 7 de la presente, sometiéndolo al control de aquellos: ----------

M., L., CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS CON TRECE CENTAVOS ($175.516,13); ----------

y R., M. A., CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($108.460,30). ----------

----- 2°**) APROBAR** el monto el proceso en la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($1.899.880,62)** comprensivo de las sumas aprobadas por la Sentencia Interlocutoria N° 97/2.020, y de las que por esta interlocutoria se aprueban.

------ 3°**) FIJAR** los honorarios regulados en la Sentencia Definitiva Nº 77/SCA/16, en favor de los Dres. E. A. M. y N. U. G., en conjunto, en la suma de: **CIENTO UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($101.263,64),** con más **VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($21.265,36)** en concepto de IVA. ----------
------ **4°) FIJAR** los honorarios regulados en la Sentencia Interlocutoria N° 188/SCA/16, en favor del Dr. E. A. M., en la suma de **TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($30.379,09),** con más **SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($6.379,60)**, en concepto de IVA. ----------

----- 5°**) REGÍSTRESE** y notifíquese. ---------- -

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº

4517/17, 4870/20 y 4872/20; y es dictada por dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría.----------